



RAD. No. 2024-00181-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que el Apoderada Judicial de la parte ejecutante presentó en término escrito subsanando los yerros que adolecía el auto que decidió no librar mandamiento de pago adiado tres (03) de mayo de 2024.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 31 de mayo de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, treinta y uno (31) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención a la nota secretarial antecedente, acaeciendo que esta Unidad Judicial, en proveído de calendas tres (03) de mayo de 2024, decidió no librar mandamiento de pago al interior de la presente contención ejecutiva singular, por no existir compatibilidad entre las fechas de creación y vencimiento del título plasmadas en la demanda y las consignadas en la letra de cambio, ahora bien, la litigante subsanó en tiempo y en debida forma lo pedido, por lo que se procederá a lo propio.

Ahora, como quiera que del documento acompañado a la demanda, consistente en una (1) letra de cambio, resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra **WILSON HERNAN PEREZ SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.296.971, a favor de **ARGELYS OSCAR ARRIETA NARVAEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.497.486, a través de apoderada judicial, por la siguiente cantidad dineraria:

Letra de cambio, la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa de 31.53% desde el día veintiocho (28) de octubre de 2022; más las costas procesales que se causen en este asunto

Todo lo deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 Junio de 2022, entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,



allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

QUINTO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba el documento que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en letra de cambio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38cddbbeac9fa2d5a0823d5d19fa54a8983c31471e7c5cf7171c18fe5da611d**

Documento generado en 31/05/2024 04:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>